



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Luis Francisco Clavijo Martínez
Accionada:	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00426 00
Decisión	Declara carencia actual de objeto, por hecho superado

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Luis Francisco Clavijo Martínez, quien se identifica con la CC No: 17.121.619, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Aduce el actor que, el día 9 de marzo de 2022, la entidad accionada emitió el Oficio No. 20226120485022, mediante el cual informó que *“respecto del comparendo N. 25361695 de 05/25/2020, el cual presenta estado CANCELADO”*.

Que, el día 7 de abril del año en curso, pese a que la orden de comparendo N. 25361695 se encuentra cancelada, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, emitió la Resolución No. 808 de

2022, a través de la cual profirió mandamiento de pago en su contra, con base en la referida orden de comparendo, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proceda a eliminar de la base de datos la orden de comparendo N. 25361695 de 05/25/2020, el cual ya fue cancelado en su totalidad, así mismo, se comuniquen de manera formal que el accionado no se encuentra en curso cobro coactivo en su contra.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad allegó un escrito, manifestando que, por error involuntario, en fecha 7 de abril de 2022, fue emitido por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, el Oficio DGC 20225402751851, mediante el cual se notificaba el contenido del Mandamiento de Pago No. 808 del 28/01/2022, sin embargo, verificado el estado de cartera del accionante, señor Luis Francisco Clavijo Martínez, se evidencia que no presenta cartera pendiente con este Organismo de Tránsito, por lo cual, se informó al accionante, por medio del oficio DGC 202254004926201 del 12 de mayo de 2022, que no presenta multas pendientes, reportes negativos en bases de datos y se le solicitó hacer caso omiso a la comunicación emitida mediante el cual se le notificaba del mandamiento de pago.

En línea de lo anterior, aduce que, el oficio DGC 202254004926201 del 12 de mayo de 2022, fue debidamente notificado a la dirección de correo electrónico de la parte accionante, esto es, mdseconsulta@gmail.com.

Por lo expuesto, solicitó se declare improcedente el presente asunto, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada lesiona los derechos fundamentales al buen nombre, y habeas data del accionante, al emitir mandamiento de pago en contra del señor Luis Francisco Clavijo Martínez, con base en una orden de comparendo que se encuentra cancelada.

3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS

3.3.1 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO: En lo que atañe al derecho fundamental al Debido Proceso, el artículo 29 de la Constitución Política consagra que este derecho debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice:

- (i) *El acceso a procesos justos y adecuados;*
- (ii) *El principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas;*
- (iii) *Los principios de contradicción e imparcialidad; y*

(iv) *Los derechos fundamentales de los asociados.*

Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

3.3.2 EL DERECHO DE HABEAS DATA. Respecto del derecho al habeas data, la Corte Constitucional sostuvo que:

“El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la

intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.¹”.

3.3.3. EL DERECHO AL BUEN NOMBRE. El derecho al buen nombre hace referencia a aquel concepto que se forman los demás sobre cierta persona; en otras palabras, su reputación.

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan de expresiones ofensivas o injuriosas que conlleva que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.

3.3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. Es necesario anotar que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos, que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Sobre el tema, la Corte Constitucional, precisó:

“(...) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

¹ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-238/2018, M. S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

(...) cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...) En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que

conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...) En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.²

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que la entidad accionada emitió el oficio DGC 20225401747901 del 9 de marzo de 2022, en el cual se informó al peticionario que el comparendo No. 25361695 del 05/25/2020 se encuentra cancelado.

Que, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, formuló el oficio DGC 20225402751851, mediante el cual se notificaba al accionante el contenido del mandamiento de pago No. 808 del 28/01/2022.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, enmendó el yerro cometido, en relación a la formulación de notificación de mandamiento de pago con base en una obligación administrativa que se encuentra cancelada.

En línea de lo anterior, la accionada probó que en fecha 12 de mayo de 2022, comunicó al accionante, mediante oficio DGC 202254004926201, que a su nombre no se encuentran

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-013/17, M.P. A. Rojas.

registradas multas vigentes por infracciones de las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo alguno con esta entidad, que podrá hacer caso omiso a la comunicación emitida bajo el No. de oficio DGC 20225402751851 del 7 de abril de 2022, a través de la cual se notificaba del contenido del mandamiento de pago No. 808 del 28/01/2022 y, por último, que en las bases de datos de esta entidad no se encuentra ningún registro de multas o comparendos pendientes, por infracciones de tránsito.

De la lectura de los anexos que componen la comunicación aportada por la accionada, comprueba esta judicatura que la mentada comunicación fue remitida al correo electrónico “*mdseconsulta@gmail.com*”, buzón de notificaciones que coincide con el inscrito por la accionante, en la establecida en el acápite de notificación del escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, procedió a enmendar en debida forma el yerro cometido, que la comunicación de corrección fue puesta en conocimiento del accionante en debida forma, y que en la actualidad se encuentra actualizada la plataforma del Sistema de Información Contravencional, así como el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, en el que no se registra ninguna infracción de tránsito a cargo del señor Luis Francisco Clavijo Martínez, a tono con las documentales adosadas y lo solicitado por el accionante.

Ante las circunstancias descritas, se observa por parte de este estrado judicial, que aquello que originó esta acción de tutela se ha superado, ante el actuar de ambas partes, por lo que se tendrá por resuelta la solicitud elevada.

Lo anterior, porque mal haría este Despacho en amparar un derecho fundamental cuya vulneración ha cesado, pues se controvertiría la normativa y la jurisprudencia constitucional. Al respecto, señala la Corte Constitucional que, si durante el

trámite de la acción de tutela sobrevienen circunstancias que evidencien que la vulneración de los derechos fundamentales avisada a través del escrito tutelar ha cesado, ha de entenderse entonces aplicable la figura del hecho superado, por cuanto cualquier orden que emita el Despacho “*caería en el vacío*”, es decir, la acción de tutela pierde su razón de ser³.

Por lo expuesto, no evidencia el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que las acciones desplegadas por la accionada, se ajustan a los lineamientos legales en la materia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado, al interior de la acción de tutela instaurada por Luis Francisco Clavijo Martínez, quien se identifica con la CC No: 17.121.619, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-038/19, M.P. Cristina Pardo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8b1add8b9d40e0f9145ae6901e3893408a728383f8502419328df2f6c979b6**

Documento generado en 16/05/2022 04:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>